



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2000, respecto de sus artículos 40 y 42, fracción II; con todas sus consecuencias y efectos.

2.2. Del C. Presidente de la República; reclamamos la expedición y publicación del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2006, pues violando la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por México respecto a la niñez, omite prever mecanismos alternativos para garantizar a los menores de edad con discapacidad el derecho a la salud, en caso de que no encuentre contemplado, a nivel Instituto Mexicano del Seguro Social, el programa de implante coclear, no obstante de tener la calidad de derechohabientes del seguro social; con todas sus consecuencias y efectos.

3. Del C. Secretario de Salud en su calidad de titular y responsable del sector salud de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los artículos 2º, fracción I, 14, 16, 26, 39, fracciones I, IV y VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 2º y 6º del Reglamento Interno de la Secretaría de Salud, reclamamos:

3.1. También reclamamos la expedición de las Reglas de Operación del Programa Seguro Médico Siglo XXI, para el ejercicio fiscal 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2019, respecto de los artículos 3.1. y 3.2., con todas sus consecuencias y efectos.

3.2. Los actos de omisión de no aplicar los preceptos legales que contravengan, de acuerdo al artículo Noveno Transitorio de la reforma constitucional de 2011, los derechos humanos contemplados en los artículos 1º y 4º de nuestra Carta Magna; también reclamamos el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1º y 4º Constitucionales y en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, de respetar y garantizar los derechos del niño al disfrute del más alto nivel de salud y a servicios para el tratamiento de enfermedades y la rehabilitación de la salud, el derecho del niño a garantizarle una vida digna, el derecho de los niños a beneficiarse de la seguridad social y del seguro social o en su caso, de beneficiarse del antes Programa Siglo XXI, ahora INSABI, así como al derecho de contar con los debidos cuidados postnatales que permitan prever cualquier padecimiento;

3.3. También reclamamos la omisión por parte de dicho titular del sector salud de implementar las medidas, mecanismos y normatividad de inclusión para que todos los niños y niñas con discapacidad tengan acceso al derecho a la salud y una vida digna dentro del Sistema del Seguro Social o en su caso dentro del Programa Siglo XXI, que así lo prevea;

4. Del C. Director del Instituto Mexicano del Seguro Social en su calidad de titular, administrador y responsable del Seguro Social, reclamamos:

4.1. Reclamamos la aplicación directa de los artículos tildados de inconstitucionales de la Ley General de Salud, la Ley del Seguro Social y sus reglamentos;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

fundado. Debido a lo anterior, el Juzgado del conocimiento dio trámite a la prueba pericial ofrecida por la parte quejosa.

CUARTO. Sentencia de amparo. Seguido el juicio por las etapas procesales correspondientes, el **veinte de marzo de dos mil veinticinco**, el juez del conocimiento celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia, que se firmó, el veintidós de julio siguiente, en la que resolvió:

***“PRIMERO.** Se **sobresee** en el presente juicio de amparo, por las razones expuestas en el tercer y quinto considerandos de la presente sentencia.*

***SEGUNDO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a y , en representación de la menor , por las razones expuestas y para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.”*
(foja cincuenta y uno del toca en que se actúa).

QUINTO. Recurso de revisión. Inconforme con la resolución anterior, la Jefa de División de Asuntos Jurídicos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Pediatría del Centro Médico Nacional de Occidente, Guadalajara, Jalisco en representación de las autoridades responsables, aquí recurrentes,

1, interpuso recurso de revisión del que correspondió conocer, a este Tribunal Colegiado y por auto de presidencia de **veinte de junio de dos mil veinticinco**, se ordenó su registro con el número **R.A. 500/2025.**

En el mismo auto se solicitó al juzgado del conocimiento

ZULYVA MARLENE LARA CEBALLOS
INSTRUMENTO JURÍDICO
05/11/2025 13:13:13

niña era candidata a un implante coclear, por lo que debía ser valorada en un hospital de tercer nivel, ordenándose una nueva valoración audiológica para confirmar su diagnóstico e idoneidad.

- Seguidamente, se remitió constancia de notificación a la parte quejosa respecto de la cita programada para dicha revaloración.
- Que mediante nota médica de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, **se confirmó que la menor presentaba hipoacusia bilateral profunda**, que es usuaria de auxiliares auditivos, y se determinó que **el implante coclear le permitiría una audición normal y el adecuado desarrollo del lenguaje**, por lo que se dispuso su envío a una unidad de tercer nivel para su atención.
- No obstante, mediante oficio de veintidós de marzo de dos mil veintidós, las autoridades demandadas anexaron el dictamen técnico-médico de once de marzo de dos mil veintidós, en que se establece que la menor quejosa no es candidata a implante coclear.

En ese contexto, el juez de amparo tomo en cuenta la prueba pericial ofrecida por la parte quejosa en materia de fonoaudiología y audiología protésica, con el objeto de esclarecer si la niña es o no candidata para que le sea realizado un implante coclear.

Del dictamen pericial rendido por el experto en otorrinolaringología designado en auxilio de las labores del juzgado, se obtuvo la opinión de que la menor de edad quejosa sí es candidata a un implante coclear, que no existe posibilidad de que la cirugía empeore su estado neurológico, que los factores de riesgo de la paciente no aumentan la mortalidad durante la cirugía, que el implante coclear sí asegura la audición y el desarrollo del lenguaje en la menor quejosa; prueba que fue valorada por el juzgador en términos del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

libertades fundamentales (artículos 6, fracción III y 36).⁸

- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir atención médica gratuita y de calidad, conforme a lo previsto en la normativa aplicable, a fin de prevenir, proteger y restaurar su salud (artículo 50).⁹
- Las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus respectivas atribuciones deben, entre otras medidas, garantizar el pleno cumplimiento del derecho a la salud, atendiendo al derecho de prioridad, al interés superior de la niñez, la igualdad sustantiva y la no discriminación, así como establecer acciones afirmativas a favor de niñas, niños y adolescentes (artículo 50, penúltimo párrafo).¹⁰

Ahora, para atender a los planteamientos formulados por las autoridades recurrentes, conviene analizar el contenido del dictamen pericial en materia de otorrinolaringología rendido por el perito designado en auxilio de las labores del juzgado de distrito.

Del citado dictamen se advierte que el experto explicó, en primer término, que la otorrinolaringología es la subespecialidad de cirugía que lo capacita para brindar atención y tratamiento médico-quirúrgico de pacientes con patologías de cabeza y cuello, considerando que el tratamiento de las hipoacusias y la colocación de implantes cocleares

⁸ Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes: (...)

III. La igualdad sustantiva.

Artículo 36. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

⁹ Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud.

¹⁰ Artículo 50. (...) Los Sistemas Nacional y estatales de Salud deberán garantizar el pleno cumplimiento del derecho a la salud atendiendo al derecho de prioridad, al interés superior de la niñez, la igualdad sustantiva y la no discriminación, así como establecer Acciones afirmativas a favor de niñas, niños y adolescentes.

son áreas exclusivas del otorrinolaringólogo más que del fonoaudiólogo y el audiólogo protésico.

Desarrolló un apartado sobre la forma en que puede verse afectada la vida de las personas con pérdida auditiva profunda bilateral y la importancia de la rehabilitación del paciente sordo para su desarrollo personal, social y académico.

Luego, explicó la hipoacusia (sordera) según el grado y tipo de pérdida auditiva, así como el momento de aparición y, expuso que el tratamiento actual a la hipoacusia profunda suele ser el implante coclear, que es un dispositivo electrónico que se coloca quirúrgicamente en el oído interno que tiene la capacidad de proporcionar estimulación directa al nervio auditivo y permite la percepción del sonido, lo que se traduce en una mejora significativa en la calidad de vida de quienes presentan esa condición.

Enseguida, procedió a dar contestación al cuestionario formulado por la parte quejosa como a su ampliación propuesta por las autoridades responsables:

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mil veintiséis, resolvió el **amparo directo en revisión 1955/2023**, donde se analizó el caso de un niño con discapacidad auditiva, en el que se demandó a una aseguradora el cumplimiento de un contrato de seguro de gastos médicos, así como el pago de una indemnización por daño moral derivado de conductas discriminatorias, consistentes en la negativa de cobertura de un implante coclear necesario para favorecer su audición.

En lo que interesa, el Tribunal Pleno destacó que la falta de acceso oportuno a un implante coclear genera mayores afectaciones en las infancias con discapacidad auditiva; situación que incide directamente en el ejercicio de los derechos de las personas menores de edad con discapacidad, particularmente en lo relativo a la **intervención temprana y su adecuado desarrollo**.

De igual forma, se enfatizó que **los derechos de las niñas y los niños con discapacidad imponen un deber reforzado de protección a cargo de todas las autoridades, incluidas las jurisdiccionales**, lo que implica otorgar una atención prioritaria a los asuntos que los involucran, a fin de determinar oportunamente la existencia de posibles vulneraciones a sus derechos fundamentales.

En ese contexto, los argumentos de las autoridades recurrentes **no desvirtúan la obligación reforzada del Estado de garantizar el derecho a la salud de la menor**, respecto de quien resulta aplicable el principio del interés superior de la niñez y la perspectiva de discapacidad, lo que impone a las autoridades el deber de adoptar todas las medidas necesarias para maximizar su desarrollo integral y mejorar su calidad de vida.

Aunado a que las responsables tampoco justifican por qué, aun ante la posibilidad de un beneficio parcial, debía negarse de manera absoluta el acceso al tratamiento solicitado; siendo que, además, en este asunto, deben observarse las siguientes directrices en materia de



salud en relación con el interés superior de la niñez de una infante con discapacidad.

- 1) **Situación de vulnerabilidad interseccional.** La interseccionalidad es una categoría de análisis, que resulta aplicable al presente caso, para referir los componentes que confluyen, multiplicando las desventajas y discriminaciones; este enfoque permite una perspectiva integral de la realidad que experimenta una persona.¹³

Por su parte, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en la **observación general núm. 3 (2016), sobre las mujeres y niñas con discapacidad**, precisó que la “**discriminación interseccional**”, hace referencia a una situación en la que varios motivos de discriminación interactúan al mismo tiempo, siendo inseparables; entre los cuales figuran la edad, la discapacidad, el origen étnico, nacional o social, la identidad de género, la religión, el sexo, entre otras.

En este asunto, la persona quejosa, además de ser menor de edad, es mujer, tiene discapacidad auditiva y diversas afecciones neurológicas, **resultando innegable que concurren una serie de condiciones inseparables que la sitúan en una situación de desventaja o desequilibrio en la sociedad.**

Asimismo, en los puntos 10 y 13 de la Observación General Número 9 –**Los derechos de los niños con discapacidad**–, emitida por el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, se subraya que **las niñas con discapacidad con frecuencia son más vulnerables a la discriminación, debido a la segregación por género**, y es por ello que se pide a los Estados Partes que les presten especial atención y adopten las medidas necesarias y, en caso de que

¹³ INMUJERES. Glosario para la igualdad. Disponible en: <https://bit.ly/39Dpfjo>

3) Situación de sus progenitores como personas cuidadoras.

De los antecedentes relatados se obtiene que la madre de la menor se dedica al hogar y al cuidado de su hija exclusivamente, mientras que su padre es una persona pensionada.

Es Tribunal estima que al desempeñar labores de cuidado primario –*entendido como aquel que realiza una persona que, de forma cotidiana, atiende las necesidades básicas y psicosociales de otra en situación de dependencia*–, en donde se sacrifican oportunidades sociales, educativas y laborales, las personas cuidadoras se encuentran en una situación de desventaja estructural no prevista en la ley, lo cual incluso se puede agravar cuando confluyen elementos interseccionales.¹⁵

Casos como el presente requieren de una especial sensibilidad, no solo respecto a la niña con discapacidad, sino también en consideración de las personas que se dedican a su cuidado primario, porque dicha tarea conlleva limitaciones en el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos; esto es, menor tiempo para la educación y la participación social o dificultades en el acceso al mercado laboral, entre otras.

En este sentido, en la medida en que se garantice la protección del derecho a la salud de la menor quejosa en su más alto nivel, en este caso, con la colocación de un implante que tiene el potencial de mejorar su capacidad auditiva, también se impactará la calidad de vida de sus personas cuidadoras.

4) Individualidad y derecho a una vida independiente.

Finalmente, conforme a las consideraciones vertidas al resolver el **amparo directo 4/2021** por la Primera Sala de la Suprema

¹⁵ Sirve de apoyo el contenido de la tesis II.1o.A.7 K (11a.), de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE EN FAVOR DE LAS PERSONAS QUE DESEMPEÑAN LABORES DE CUIDADORAS PRIMARIAS”**. Primer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Segundo Circuito.

Esta conclusión es consistente con el análisis integral de su situación de vulnerabilidad interseccional, la protección reforzada que exige su derecho a la salud, su condición como niña con discapacidad que requiere medidas específicas para favorecer su desarrollo, así como su derecho a recibir los apoyos necesarios para alcanzar el mayor nivel posible de autonomía, en especial consideración a sus personas cuidadoras.

Así, al no haberse desvirtuado el valor probatorio del dictamen pericial ni las razones que sustentan la concesión del amparo, se determina que fue correcta la decisión del Juez de Distrito, en el sentido de que la negativa de proporcionar el implante coclear vulnera el derecho a la protección de la salud de la menor quejosa, particularmente atendiendo a su condición de niña con discapacidad.

OCTAVO. Revisión adhesiva. En virtud de que resultaron **infundados** los agravios de la revisión principal, se debe declarar sin materia el recurso adhesivo de la parte quejosa, ya que desapareció el interés al que estaba sujeto.

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia **2a./J. 166/2007**¹⁶ de la Segunda Sala del alto tribunal, de contenido:

“REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA. El artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo prevé la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, y en su último párrafo establece que en todos los casos a que se refiere ese precepto, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión principal. Ahora bien, si se toma en cuenta que el recurso de revisión adhesiva carece de autonomía, al señalar el párrafo indicado que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste, es evidente que, si la revisión principal resulta infundada, aquél debe declararse sin materia, por su naturaleza accesoria.”

¹⁶ Novena época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 552.

**DECISIÓN JURÍDICA**

Ante lo **infundado** de los argumentos propuestos por las recurrentes principales, lo procedente es **confirmar** la sentencia recurrida, **conceder el amparo** a la parte quejosa y dejar **sin materia** la revisión adhesiva.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia del recurso, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la parte quejosa [REDACTED] y [REDACTED] en representación de su hija [REDACTED], en contra del acto reclamado de las autoridades responsables, por las razones y para los efectos indicados en el considerando sexto de la sentencia sujeta a revisión.

TERCERO. Se declara **sin materia** el recurso de revisión adhesiva.

Notifíquese; y con testimonio de esta sentencia vuelvan los autos al juzgado federal, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos del señor Magistrado **Luis Antonio Beltrán Pineda** (Presidente), así como de las señoras Magistradas **Mirna Isabel Bernal Rodríguez** y **Nínive Ileana Penagos Robles**; lo resolvió en sesión ordinaria virtual el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente el primero de los nombrados.

